

Fallo Plenario n° 321, 5/06/2009

“Couto de Capa, Irene Marta c/ Areva SA s/ ley 14.546”

Publicado en La ley 10/6/2009

Por Adriana Lorena De Santis

El fallo plenario bajo análisis sentó la siguiente doctrina: “Es aplicable lo dispuesto por el art. 253 último párrafo LCT al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación.

Cuestiones preliminares:

En forma previa a comenzar con el análisis de los distintos votos, creo necesario recordar que el art. 252 LCT, en la redacción vigente a la fecha del plenario que se comenta, establecía -en lo que aquí interesa- que “Cuando el trabajador reuniera los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes ... el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año. Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato quedará extinguido sin obligación del empleador del pago de la indemnización por antigüedad ...”.

Por su parte, el art. 253 LCT, en el que al momento del dictado del plenario era su último párrafo, disponía que “En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese”. El supuesto al que hace referencia este párrafo se refiere a aquel en que el trabajador jubilado que “volviera a prestar servicios en relación de dependencia” es despedido.

Entonces, si nos atenemos a la lectura literal de la última norma reseñada, no existe discusión en relación con el cómputo de antigüedad a los fines indemnizatorios de aquellos trabajadores que “reingresan” a prestar servicios luego de obtenido el beneficio jubilatorio. Pero las dudas comienzan cuando el caso bajo análisis implica a un trabajador que continúa prestando servicios sin interrupción a pesar de haber obtenido el beneficio jubilatorio. Y allí radica la causa del dictado del plenario que se comenta.

Por último, no es ocioso resaltar que en la redacción actual del art. 253 LCT (desde el dictado de la ley 27.426, BO 28/12/17) se incorporó como tercer párrafo la doctrina sentada por el plenario “Couto de Capa”.

El voto de la mayoría: Por la afirmativa, elaborada por la Fiscal General Adjunta ante la CNAT y el voto de los Dres. Pirollo, Corach, González, Morando, Catardo, Fera, García Margalejo, Guisado, Fontana, Vázquez, Vilela y Balestrini.

La postura mayoritaria sentó la referida doctrina, con diversos argumentos, de los que subyace, principalmente la idea vinculada con que la eximición de

responsabilidad indemnizatoria que habilita el art. 252 LCT impide computar la antigüedad previa a la obtención del beneficio previsional a la hora de indemnizar a un trabajador que hubiera continuado prestando servicios luego de obtenido el beneficio en cuestión. Sumado a ello, se resalta la cuestión vinculada con que la obtención del beneficio previsional opera como cese de la relación anterior y nacimiento de una nueva relación.

Así pues, resulta interesante mencionar el voto de la Fiscal General Adjunta ante la CNAT, Dra. María Cristina Prieto, quien hizo hincapié en la intención del legislador y el espíritu de las normas. En tal entendimiento, señaló que no corresponde apegarse a una interpretación literal de la norma sino que debe indagarse sobre la auténtica voluntad del legislador, que es aquella que permite compatibilizarla con la Constitución Nacional y con el ordenamiento del que forma parte. En este orden de ideas, la Fiscal General Adjunta, expresó que si el art. 252 LCT otorga al empleador la posibilidad de intimar al trabajador para que inicie los trámites jubilatorios y, luego de vencido el plazo o concedido el beneficio, el contrato queda extinguido sin responsabilidad indemnizatoria, no parece lógico que se violente la voluntad del legislador y se obligue al empleador a abonar una indemnización que no estaba prevista. En definitiva, sostiene que, ya sea que el trabajador jubilado continúe prestando servicios o reingrese luego de un periodo de tiempo, la antigüedad que debe computarse a los fines indemnizatorios es aquella que comprende el periodo transcurrido entre la obtención del beneficio jubilatorio y el cese. Esto porque, según entiende la fiscal, la obtención del beneficio previsional opera como una causal de cese del contrato de trabajo, luego del cual, comienza un nuevo contrato de trabajo. Finalmente, destaca que esta interpretación facilita la continuidad de los trabajadores jubilados que se encuentran en condiciones de seguir trabajando, pues el empleador no debe abonar una indemnización que contemple los años de trabajo que, de acuerdo con el art. 252 LCT, se hallaba exento de abonar.

En similar línea argumental se enrola el Dr. Pirolo, quien agrega a lo ya expuesto por la Fiscal General Adjunta que el art. 253 LCT no distingue entre un retorno inmediato a la actividad laboral de uno temporalmente espaciado, ya que en ambos casos la obtención del beneficio lleva implícita la extinción de la relación que se hallaba vigente a ese momento. Por último, añade el referido camarista que, si bien las partes pueden establecer un nuevo vínculo en forma inmediata no pueden derogar normas de orden público que condicionan el acceso a un beneficio jubilatorio a la extinción de la relación laboral.

La Dra. González introduce el concepto de “reingreso desde el punto de vista jurídico” cuando se refiere a los casos en que el trabajador continúa prestando servicios sin que exista un “corte en la relación laboral” y concluye que, en tales casos, si bien no existe un “cese efectivo”, la solución legal está orientada a “no resarcir periodos de antigüedad tenidos en cuenta para otorgar el beneficio previsional ordinario”.

Por su parte, el Dr. Fera señala que “el otorgamiento del beneficio jubilatorio o el vencimiento del plazo otorgado por el art. 252 LCT” traen como consecuencia la

extinción del contrato de trabajo -tal como surge del segundo párrafo del referido artículo-. Continúa diciendo el mencionado camarista que dicha extinción “acontece para la ley” y da cabida a la obtención del beneficio previsional. Para, finalmente, concluir que la referencia “volver” a trabajar contenida en el art. 253 LCT se relaciona con el estado previsional que alcanzó el trabajador, sin que ello implique una pausa en el anterior trabajo.

El voto de la minoría: Por la negativa, constituida por el voto de los Dres. Guibourg, Maza, Ferrerirós, Stortini, Rodríguez Brunengo, Fernández Madrid y Zas.

La postura minoritaria hace una distinción entre aquellos trabajadores que interrumpen la prestación de servicios y luego “reingresan” ante el mismo empleador de aquellos trabajadores que continúan prestando servicios en forma ininterrumpida. En definitiva, según esta postura, la situación que prevé el último párrafo del art. 253 LCT -al momento del dictado del plenario- se aplica al primer grupo de trabajadores, pero no así al segundo, a los cuales les resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el art. 18 LCT.

En esta línea, el Dr. Guibourg, afirma que lo dispuesto en el art. 253 LCT se aplica solo a aquellos trabajadores que luego de obtener el beneficio jubilatorio vuelven a ser contratados por su anterior empleador. En cambio, entiende que en el segundo caso no existe voluntad de las partes de terminar definitivamente el vínculo, por lo que no se verifica el supuesto que plantea la norma, pues no existe un “verdadero reingreso”. Por último, añade que, esta nueva situación no exime al empleador de su obligación de dar trabajo ni la de reconocer la antigüedad íntegra de ese trabajador.

El Dr. Maza considera que la norma en cuestión está referida a la hipótesis del trabajador titular de un beneficio previsional que “volviera a prestar servicios en relación de dependencia”, por lo que entiende que la terminología utilizada presupone que luego de obtener la jubilación decide “volver” a trabajar. Añade que, además, la palabra “cese” que aparece en el párrafo final termina por evidenciar cuál fue la intención del legislador. Y, remarca -citando al Dr. Juan Carlos Fernández Madrid- que la norma en cuestión al utilizar en su primer párrafo el termino “volviera” brinda una pauta interpretativa a la cuestión, toda vez que evidencia la necesidad de que exista “un lapso en blanco” en la relación que permita hablar de un “volver”. Finalmente, destaca que el uso de los vocablos “volviera” y “cese” impide que se aplique la norma bajo análisis a los supuestos en que el contrato no se interrumpe, por lo que el trabajador “no vuelve al empleo”, sino que continúa en él, es decir, no cesa real y efectivamente en su empleo.

A continuación, el Dr. Stortini trae el concepto de “primacía de la realidad” cuando sostiene que la norma alude a la situación del trabajador jubilado que “volviera a prestar servicios”, lo que presupone un “cese contractual y un retorno a las órdenes del mismo empresario”. Entonces, asegura que si ese cese “es meramente formal”, porque el trabajador continuó trabajando ininterrumpidamente, la hipótesis no es la contemplada por el art. 253 LCT. Y concluye que, por vía del referido principio de

primacía de la realidad, no resulta viable “recortar la antigüedad en el empleo”, pues traería aparejada una situación de fraude (art. 14 LCT).

De modo semejante, el Dr. Rodríguez Brunengo, agrega a lo expuesto que si existiera alguna duda en cuanto a qué periodo debe computarse en el caso del trabajador que obtuvo el beneficio previsional y continúa prestando servicios sin interrupción, la solución debe encontrarse en los arts. 9 y 10 de la LCT.

Seguidamente, el Dr. Fernández Madrid señala que la exención de responsabilidad indemnizatoria contemplada en el art. 252 LCT consagra una excepción al régimen general de la LCT y, dicha excepcionalidad, impone una aplicación restrictiva del art. 253 LCT.

Algunas consideraciones finales:

Más allá de la discusión apuntada en los párrafos anteriores, que pareciera estar zanjada con la modificación introducida por la ley 27.426 -mencionada en el último párrafo del primer apartado-, lo cierto es que la situación del trabajador jubilado que continúa prestando servicios a la orden del mismo empleador y a la luz de lo dispuesto en la nueva redacción del art. 253 LCT continúa sin responder los mismos interrogantes que podían efectuarse en relación con el plenario.

Digo esto porque no surge de la norma -ni tampoco del plenario que se comenta- qué ocurre en el caso de un trabajador cuya relación no se encuentra registrada. Es decir, es claro que la antigüedad obtenida en la relación en cuestión no fue aquella que permitió al trabajador obtener el beneficio jubilatorio, por lo que al momento de computar la antigüedad a los fines indemnizatorios: ¿correspondería estar a los términos del art. 253 LCT? o, en atención a las circunstancias del caso, ¿sería correcto tomar la antigüedad desde el ingreso a su trabajo en forma clandestina?